

GENESIS DE LA DOCTRINA SUARECIANA DE LA LEY

SUMARIO. INTRODUCCION: 1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. 2. GÉNESIS DE LA DOCTRINA JURÍDICA SUARECIANA. 3. PAPEL DE FRANCISCO DIAS EN ESTE PROBLEMA.—A) VALORACION CIENTIFICA DEL TRATADO «DE LEGIBUS», DE F. DIAS: 1. FUENTES DOCUMENTALES: LOS MANUSCRITOS. 2. METODOLOGÍA. 3. FUENTES DOCTRINALES.—B) INFLUJO DE DIAS EN LA DEFINICION SUARECIANA DE LA LEY: 1. SÍNTESIS DOCTRINAL. 2. LA DEFINICIÓN METAFÍSICA DE LA LEY EN DIAS Y SUÁREZ. 3. PRECISIONES CRÍTICAS.—CONCLUSIONES SISTEMATICAS: 1. LA DOCTRINA JURÍDICA SUARECIANA EN SU CONJUNTO. 2. SU GÉNESIS EXTERNA. 3. SU GÉNESIS INTERNA

INTRODUCCION

1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A) Para un tratamiento científico adecuado de la génesis de la doctrina suareciana de la ley, habría que seguir las siguientes etapas básicas:

1. Estudio de la génesis externa de la doctrina suareciana de la ley, investigando, sistematizando y valorando crítica y comparativamente, los diferentes influjos padecidos por Suárez a lo largo de todo el proceso de gestación y maduración de dicha doctrina (1).

2. Génesis interna de la doctrina suareciana de la ley, investigando, sistematizando y valorando crítica y comparativamente las diversas etapas y textos correlativos de evolución del pensamiento jurídico suareciano en sí mismo (2).

(1) Modelo y precedente importante de esta fase investigadora es, por ejemplo, J. M.^a Díez Alegría, *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en Luis de Molina y en los maestros de la Universidad de Evora de 1565 a 1591. Estudio histórico y textos inéditos*, C. S. I. C., Barcelona, 1951.

(2) Modelo de este tipo de investigación (aunque por razones técnicas no hayan alcanzado la forma y grado de elaboración típicamente monográfica) son los volúmenes de FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus —I De natura legis*, C. H. de Pace, Madrid, 1971; *De legibus (L 9-20)*; *De legis obligatione*, C. H. de Pace, Madrid, 1972.

3. Valoración crítica-sistemática de la doctrina suareciana de la ley en su forma definitiva.

B) Para estudiar, también de un modo científico adecuado y completo, la significación de un autor concreto como Francisco Dias en la génesis de la doctrina suareciana de la ley, habría que atenerse a las siguientes pautas o directrices generales:

1. *Estudio monográfico de la doctrina de Dias sobre la ley.* Dicha investigación debería realizarse de un modo simétrico al referido en el apartado anterior respecto a Suárez.

2. *Investigación de la incidencia de la doctrina de Dias en la suareciana a tenor de los materiales y elementos de juicio disponibles en cada etapa o momento de uno y otro.* Para ello habría que estudiar fundamentalmente:

a) *Realidad histórica efectiva de dicha incidencia.* ¿Existió o no existió influjo real de Dias en Suárez, tanto desde un punto de vista general como específicamente respecto al tema estudiado aquí? Documentos, tanto directos como indirectos, que lo prueban.

b) *Estudio comparativo interno* (textual y doctrinal) de dicho influjo, a tenor de los documentos disponibles inéditos o publicados, directos o indirectos.

c) *Valoración crítica-sistemática* de dicha influencia.

C) Desde un punto de vista programático y a efectos del presente estudio, es evidente que nuestras pretensiones tienen que ser más modestas.

Por tanto, a efectos metodológicos, es imprescindible limitar y concretar más nuestros objetivos, ciñéndonos al que creemos el punto clave de la cuestión. Trataremos de establecer científicamente cuál pudo ser el influjo de Dias en la definición suareciana de la ley, mediante su estudio interno y en comparación con el texto y contexto suareciano. Sacaremos después las conclusiones pertinentes.

2. GÉNESIS DE LA DOCTRINA JURÍDICA SUARECIANA

Punto de partida del presente ensayo son los dos volúmenes recién publicados por el C. H. de Pace dedicados al libro I del tratado *De Legibus*, de Suárez. A tenor de los múltiples documentos y materiales incorporados en dichos volúmenes (3) (muchos de esos documentos han

(3) Y en los que están en prensa o en preparación actualmente, dedicados a los restantes libros *De legibus*, de SUÁREZ.

sido utilizados o revisados personalmente por mí como miembro del equipo investigador del *C. H. de Pace*) quedan científicamente establecidos los siguientes datos, básicos para nuestro intento:

1. Suárez, a lo largo de las diversas etapas de elaboración de su doctrina jurídica, no opera en el vacío ni empieza a cero, sino que está intrínsecamente condicionado y directamente influido, no sólo por la doctrina jurídica tradicional, sino, sobre todo, por una conciencia jurídica española muy evolucionada y doctrinalmente poderosa.

2. Las Universidades de Coimbra, Salamanca, Alcalá y Evora son cuatro puntos cardinales de influencia, que ponen a disposición de Suárez materiales ideológicos decisivos para la construcción del tratado.

3. Dado el carácter somero y simplista del primer estudio suareciano *De Legibus*, con ocasión de sus primeras lecturas sobre la materia en Roma (1582) y atendiendo a la cronología de los demás documentos suarecianos publicados o inéditos dedicados a ésta o a materias afines, resulta que la elaboración sustantiva del tratado la llevó a cabo Suárez con ocasión de sus explicaciones *De Legibus* entre 1601 y 1603 en la Universidad de Coimbra. Allí mismo llevó a cabo la larga y profunda reelaboración que plasmó en la edición príncipe de 1612.

4. Estudiando crítica y comparativamente no sólo la doctrina en sí sino especialmente las fuentes utilizadas por Suárez a lo largo de estas etapas, se llega a la conclusión de que uno de los factores más específicamente diferenciadores estriba en la creciente incidencia e importancia que va cobrando el elemento jurídico (romano-civilista y canónico) en proporción con los otros dos factores decisivos de la doctrina suareciana: el teológico y el filosófico.

5. Si analizamos puntualmente la lista de obras de que dispone Suárez a cuenta de la Universidad de Coimbra en marzo de 1603 (recordemos que el eximio termina la explicación *De Legibus* el 31 de mayo de ese mismo año) y la relación de las que fue recibiendo por el mismo concepto desde el 1 de abril de 1603 hasta el 4 de junio de 1608 (4), constataremos el extraordinario relieve alcanzado por obras y autores específicamente jurídicos: en la primera relación alcanzan un total de 92 volúmenes; en la segunda lista, la colección que encabeza la relación con 27 volúmenes (*Tratados de los doctores juristas*) absorbe por sí sola la mitad del montante económico total.

(4) FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus —I De natura legis*, C. H. de Pace, Madrid, 1971, apéndices IV y V, páginas 167-184. La primera lista está avalada con la firma del propio F. DIAS, en su calidad de Decano de la Facultad de Canónico.

Estos datos son altamente significativos, si tenemos en cuenta la relativamente pequeña beligerancia que los moralistas y teólogos escolásticos de aquellos tiempos solían dar al elemento específicamente jurídico en el tratamiento de dicha materia.

6. El mismo Suárez declara expresamente en la dedicatoria del *De Legibus* a Hurtado de Mendoza (edición príncipe de Coimbra, 1612) cuál es la intención primordial y la orientación básica de su obra: tratar la materia *De Legibus* del modo más exhaustivo y completo, de forma que pueda servir de modelo en todas las facultades de la Universidad («si communem De Legibus doctrinam ita e suggesto dictarem, ut me ad singulas facultates, quoad mea posset industria vel usus exigeret, accommodarem». «Ut opus tuo iussu conceptum, tuis auspiciis compositum, in tui voluptatem concinnatum», etc.) (misma dedicatoria).

3. PAPEL DE FRANCISCO DIAS EN ESTE PROBLEMA

Pues bien, figura clave en los momentos de gestación del tratado suareciano y con importante influencia en las diversas dimensiones del mismo fue Francisco Dias, a tenor de los siguientes datos:

a) Como decano de la Facultad de Derecho canónico internivo en el acuerdo del Consejo Académico de la Universidad de Coimbra de 26 de julio de 1601, por el que se encargaba a Suárez que leyera *De Legibus* en su cátedra de Prima de Teología en el curso académico siguiente de 1602 (5). Recuérdese que los decanos de las diversas facultades eran entonces la pieza clave en las decisiones y orientaciones académicas.

b) Dias votó siempre a favor de las propuestas para asignar fondos a Suárez para compra de libros (6).

c) Como decano y catedrático de Vísperas y de Prima de la Facultad de Derecho Canónico (de 1595 a 1613) de Coimbra, Dias gozó de un *status* académico y científico privilegiado, siendo la figura clave de dicha Universidad en los dominios jurídicos durante todo este período. Lo demuestran no sólo su larga docencia y decanato en dicha Universidad, sino también la fama y difusión que alcanzaron los ma-

(5) ANTONIO GARCÍA RIBEIRO DE VASCONCELOS, *Francisco Suárez, doctor eximio, Colção de documentos*, Coimbra, 1897, documento LVII, pág. XC.

(6) VASCONCELOS, *Francisco Suárez, doctor eximio*, documento VII, pág. XI. Ver también nota (4).

nuscritos del *celebris tractatus De Legibus*, que luego estudiaremos, al igual que sus otras obras básicas (7).

d) Estos datos nos llevan a las siguientes constataciones decisivas para nuestro estudio y relativas todas ellas a lo que podríamos llamar valoración externa de Francisco Dias como fuente específica de la doctrina y definición suareciana de la ley:

1. Siendo, como fueron, preferentemente de carácter científico-jurídico sistemático las razones que impulsaron a Suárez a abordar el tema *De Legibus*, y siendo, como fue, el factor jurídico el elemento clave en torno al cual giraron no sólo sus lecciones académicas de 1602 y 1603, sino sobre todo la revisión definitiva de dicha materia hasta su publicación en 1612, es evidente que Suárez tuvo que dedicar atención preferente a la doctrina jurídica de sus compañeros de universidad y, más concretamente, a la de Francisco Dias, autoridad principal de dicha Universidad en esta materia durante todo el período, como hemos visto.

2. Conocido el esmero, tenaz y casi escrupuloso, con que se dedicó Suárez durante toda esta fase a documentarse a fondo y exhaustivamente sobre temas jurídicos (empleando en ello todas las fuerzas y posibilidades de que disponía), es evidente que tuvo que manejar y estudiar los manuscritos de Dias, venero fecundo de erudición y exégesis jurídica, como veremos.

3. Dado que los alumnos de Suárez en sus lecciones *De Legibus* oían también las explicaciones correspondientes de Dias sobre la misma materia (y en fechas coincidentes, aunque en cátedra y facultad distinta) y manejaban obviamente los manuscritos del decano de canónico, es evidente que Suárez tuvo que documentarse a fondo sobre la doctrina de éste, no sólo para conocer el nivel jurídico de sus propios alumnos, sino para prevenir y solucionar posibles interferencias doctrinales.

4. No disponemos de ninguna fuente documental directa y específica que avale apodícticamente las presentes inferencias, pero creemos que los datos aportados nos permiten construir una *hipótesis de trabajo* científicamente valiosa en torno a la posible influencia de Dias en la doctrina y definición suareciana de la ley.

5. Por otra parte, toda la obra de Dias permanece inédita, lo que nos impide encontrar datos más directos y abundantes en diccionarios

(7) FRANCISCO DIAS, *Annotationes in quatuor libros Institutionum*, Coimbra, Biblioteca Universitaria, ms 2065; *De iure naturali*, en el mismo código, folios 197 y siguientes.

y obras generales de Historia del Derecho canónico, romano y civil (8).

6. Pero hay varios hechos o datos indudables que constituyen precisamente lo esencial del presente estudio en su parte expositiva:

a) Cuando Suárez llega a Coimbra, Universidad de juristas relevantes, la figura clave en los dominios jurídicos, tanto desde el punto de vista científico como desde el académico, es Francisco Dias.

b) Siete años antes de que Suárez aborde, por encargo expreso de la Universidad, la explicación *De Legibus* con atención especialísima al campo jurídico, los manuscritos de Dias corren de mano en mano.

c) Durante los años que emplea Suárez en formar y dar la versión definitiva (aún más jurídica) a su tratado, la figura, las explicaciones y los manuscritos de Dias siguen en primerísimo plano en Coimbra.

d) Diecisiete años antes de que en el *De Legibus* salga a la luz pública la famosísima definición metafísica de la ley de Suárez, dicha definición se encuentra al ciento por ciento, y casi en los mismos términos suarecianos, en el manuscrito de Dias de 1595.

Es lo que vamos a demostrar en la parte central de este artículo.

A) VALORACION CIENTIFICA DEL TRATADO «DE LEGIBUS», DE FRANCISCO DIAS

1. FUENTES DOCUMENTALES: LOS MANUSCRITOS

Los documentos, todos inéditos, que contienen el tratado *De Legibus*, de Dias (9), son de dos tipos: escolares, unos; extraescolares, otros. Modelo de los primeros es el manuscrito que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Lisboa (Fundo Geral, ms. 1936, folios 328 y sigs.). Es una copia escolar bastante imperfecta, con mala caligrafía, texto incompleto y escaso valor técnico; carece de títulos y numeración de párrafos. Su valor científico es secundario, aunque en el aspecto instrumental es una fuente documental importante.

(8) Fuentes básicas en este sentido serían (además de los archivos y Bibliotecas ya aludidas de las Universidades de Coimbra, Lisboa y Evora) los documentos e indicaciones contenidos en las obras generales de investigación de VASCONCELOS, SCORRAILLE, STEGMÜLLER F., BARBOSA MACHADO, BRAGA, OERY N., GIERS, J., etc., muchas de las cuales he utilizado en mi colaboración con el *Corpus Hispanorum de Pace*, y como primera aproximación a la obra de F. DIAS.

(9) Coimbra, Biblioteca Universitaria, ms. 2090, folios 97-133; ms. 2060; Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 1936.

Modelo de los segundos es el que se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Coimbra (ms. 2090, folios 97 al 136). Es un manuscrito de extraordinario valor científico. Lo primero que sorprende al examinarlo es la perfecta caligrafía y proporción, uniformidad y orden escrupuloso con que está escrito. Diríase que es obra de un perfecto técnico en la materia, y que si no está destinado a la publicación, tiende a suplirla en parte y a divulgar la obra entre un círculo reducido de interesados con las máximas garantías científicas.

Avalan nuestras afirmaciones anteriores no sólo la uniformidad gráfica (10) y la perfecta uniformidad en la distribución de palabras, líneas, párrafos y materias, sino el hecho básico de su total frialdad técnica (está desprovisto de toda indicación subjetiva respecto a fechas e incidencias, incluso simplemente cronológicas, relativas a la explicación en clase) y la misma configuración del título: *sequitur celebris tractatus... explicandus*, etc. «Explicandus», luego está redactado fuera de las aulas.

Faltan asimismo casi absolutamente las tachaduras y correcciones. En las contadas ocasiones en que ha habido error u omisión material, se los subsana o bien sobre la palabra equivocada (cuando de eso se trata), o bien al margen, previa llamada en el lugar correspondiente del texto, cuando la omisión se refiere a una frase más o menos larga.

Hay otro dato todavía más elocuente: en un manuscrito tan extenso, sólo en dos ocasiones hemos encontrado tachada una frase entera, que se reproduce a continuación: en el primer caso (folio 100 del manuscrito, núm. 8) porque se trata de una frase que, aunque correctamente transcrita, en realidad pertenece al apartado y número siguiente; en el segundo caso (folio 111, núm. 39) por tratarse del título de una duda o cuestión: se la tacha y se la reproduce a continuación con un tipo de letra mayor y más espaciada, que es la que corresponde a dichos títulos. Prueba inequívoca de que o escribía al dictado o se equivocó al copiar. Más probable parece la primera hipótesis.

El sistema de abreviaturas utilizado es complejo, pero uniforme, constante y perfectamente técnico. Sólo en contadas ocasiones (como en la recién comentada segunda frase) se duda entre la abreviatura *ff* y la palabra *leges* completa; y en algún momento parece no distinguirse suficientemente entre el signo correspondiente a *supra* y el de *Verbis*, que son casi idénticos.

(10) Sólo en el folio 122 v., al margen del número 73, hemos encontrado una breve acotación de distinta mano.

Lo que ya no es tan uniforme ni constante es el sistema de acotaciones marginales. Abundan éstas, aunque de un modo bastante anárquico, en los números del 3 al 14 del artículo primero, y después faltan casi absolutamente. ¿Demuestra esto que Dias daba una importancia especial, desproporcionada aparentemente, a los contados párrafos dedicados a su propia definición de la ley? ¿Y que esperaba y recababa así una atención muy especial de parte del lector—incluso de Suárez, quizá—respecto a dicha definición? En todo caso son estos precisamente los textos que más nos interesan para el objetivo científico de este artículo.

Sorprende asimismo la ausencia casi total de referencias marginales a las abundantísimas fuentes utilizadas en el texto, mientras que de un modo casi machacón (aunque tampoco constante ni uniforme) se alude a las Ordenanzas, cuando dicha fuente es utilizada por Dias.

2. METODOLOGÍA

La división general de materias en el tratado de Dias obedece a patrones más o menos clásicos. En la primera parte o cuestión general se propone estudiar la ley en general y la ley humana positiva, tanto civil-estatal como canónica. En la segunda parte se trataba de estudiar la ley natural y el Derecho de gentes (lo que en parte prejuzga cuál es la concepción de Dias respecto a dicho Derecho de gentes). En cuanto a la costumbre, posible tercera parte, Dias se remite a sus propias explicaciones anteriores.

En realidad, el manuscrito contiene únicamente la materia correspondiente a los tres primeros artículos de la primera parte, teóricamente programada para once. El título de ellos es el siguiente:

Primero: «Definición de la ley y su explicación» (núms. 1 al 51).

Segundo: «Obligatoriedad de la ley» (núms. 52 al 84).

Tercero: «Función jurisdiccional de la ley» (núms. 85 al 116).

Los procedimientos generales de explicación doctrinal de los diversos temas son también los clásicos: se formula la tesis central, se exponen y glosan los «argumentos» en contra en forma de «dubia», se responde a ellos, probando y ratificando a la vez la tesis propia, y, por fin, se estudian diversos aspectos incidentales en forma de «quaestiunculæ».

El desarrollo concreto de cada tema es a veces algo desigual e incluso anárquico. Probablemente por razones pedagógicas (es decir, adaptándo-

se sobre la marcha al ritmo y mentalidad del alumno), Dias sacrifica frecuentemente el orden y proporción lógica para atender (incluso desmesuradamente en una primera impresión) a aspectos teóricamente secundarios, pero que tradicionalmente son los más discutidos. Son las famosas «quaestiunculae» que «insurgunt» a cada paso y rompen la estructura del tratado (11).

Hay, probablemente, otra razón: Dias no sólo es fundamentalmente jurista, sino que lo es preferentemente en sentido práctico e inmediato. Y, como a los romanistas y glosadores (y no digamos los «casuistas»), no le van tanto los planteamientos y desarrollos puramente doctrinales y teórico-metafísicos como la materia concretísima y candente de un «casus iuris» y sus posibles interpretaciones encontradas. Da la impresión de que Dias se encuentra más a gusto polemizando y pormenorizando fuentes, textos y autoridades divergentes sobre un mismo tema.

3. FUENTES DOCTRINALES

Teólogos, Sagrada Escritura y juristas son las fuentes básicas de Dias. Sólo en muy contadas ocasiones cita a filósofos (Aristóteles, Cicerón y Séneca, exclusivamente), pero la referencia es siempre indirecta y de mera erudición: Dias indica siempre el autor del que la ha tomado.

Entre los autores teológicos, los que ocupan un lugar preferente, constante y destacadísimo son Santo Tomás de Aquino, Domingo Soto y Luis de Molina. Sólo en muy contadas ocasiones difiere Dias de la opinión de sus maestros, cuyos textos cita y glosa puntualmente, convirtiéndolos en uno de los ejes de su propia argumentación (junto a las fuentes específicamente jurídicas que luego estudiaremos). Cuando la divergencia es con Santo Tomás (como veremos en el tema característico y básico de la definición de la ley), Dias disimula y suaviza la expresión, queriendo dar la impresión de que la diferencia es sólo terminológica y técnica, nunca de fondo. Respecto a las demás fuentes teológicas, su actitud es más franca y libre, aunque generalmente positiva. El cardenal Cayetano Tomás de Vio y Miguel Bartolomé Salón son fuentes decisivas en determinados puntos concretos del tratado. Domingo Báñez y

(11) Esto repercute asimismo en la misma presentación del manuscrito, sobre todo en lo relativo a los títulos de las diversas materias y a la distribución de éstas.

San Agustín son fuentes de mera erudición y muy poco citadas. Francisco de Vitoria, nunca.

Las escriturísticas son fuentes relativamente importantes y frecuentes. Del Nuevo Testamento se cita preferentemente a San Pablo y a los sinópticos, como argumento clave en varios momentos de la discusión. Hay también citas de San Pedro y San Juan. Del Antiguo Testamento se recogen textos sapienciales, proféticos e histórico-jurídicos, casi todos profundamente originales.

Pero donde la erudición de Dias es abrumadora (tanto por su cantidad como en calidad y profundidad doctrinal y exegetica) es en el campo jurídico en todas sus vertientes. Las fuentes de este tipo se encadenan ininterrumpidamente y constituyen verdaderas filigranas o mosaicos, respecto de los cuales las demás fuentes incorporadas no son frecuentemente más que marcos de encuadramiento y referencia, o recursos de enlace lógico y discursivo. Dias las articula con tan sorprendente facilidad y rigor temático que es casi contraproducente establecer divisiones aprióricas entre dichas fuentes.

Citas directas del *Corpus Iuris Civilis* justiniano alternan en un primerísimo plano con las canónicas del Decreto y las Decretales. En el campo específicamente civil hispánico, las Leyes de Toro, glosadas por Antonio Gómez, son fuente constante y primordial, seguidas a mayor distancia por las Partidas, comentadas por Gregorio López, y las Ordenanzas. Papel similar corresponde a las citas y glosas de los decretos del Concilio de Trento.

Junto a la cita legal (romana, canónica o civil), refiere Dias con profusión las diversas interpretaciones dadas a la misma o al tema concreto de que se trata en el texto por glosadores, canonistas o civilistas, que son muchas veces fuente básica directa.

Diego de Covarrubias, Gamarra, Fortunio García de Ercilla o Arteaga y Alfonso de Castro son fuentes sustantivas de primer orden, con importancia similar a la de Santo Tomás, Soto y Molina, o a la de otros juristas de renombre mundial como Francisco Connan y los máximos juristas del Medievo: Felipe Decio, Pedro Rebuffo, Jacobo Menochio. Nivel inmediatamente inferior es el alcanzado por Martín de Azpilcueta, Andrés Alciato, el cardenal Francisco de Zabarella, el abad panormitano Nicolás Tudeschi, el arcediano Guido de Baysio, Antonio Corseto, Bartolo de Sassoferrato, Juan Andrés, Pablo de Castro («Paulus»), Baldo de Ubaldis, el aretino Angelo Gambiglioni d'Arezzo y otros muchos de

menor importancia en el manuscrito. En puntos concretos alcanzan importancia específica Alfonso Hojeda de Mendoza, Francisco de Torres («Turrianus»), Pedro Barbosa, Alvaro Velasco, Feliciano de Vega, Manuel da Costa y Juan de Ochoa (12).

Puede afirmarse, en conclusión:

1. Que Dias, desde el punto de vista de las fuentes, pertenece íntegramente a la escuela clásica hispánica del Derecho, pues sus fuentes sustantivas no sólo son las tradicionales de dicha escuela, sino que en él alcanzan relieve y profundidad excepcional las máximas figuras teológico-jurídicas de la misma (como son Covarrubias, Soto, Molina, Azpilcueta, Alfonso de Castro, Menchaca, García de Ercilla, etc.), así como los máximos documentos o cuerpos legales de nuestra historia jurídica, como las Partidas, las Ordenanzas y las Leyes de Toro.

2. Que ateniéndonos a la dimensión específicamente jurídica (es decir, a la que podríamos llamar puramente filosófico-jurídica, de estricta ontología y ciencia objetiva y formal del Derecho) Dias parece perfilarse como una figura importante de nuestra escuela.

3. Que varios años antes de que Suárez forjara la síntesis y obra clave del pensamiento jurídico clásico español en sus tres dimensiones constitutivas—teología, filosofía y ciencia del Derecho—, Dias había realizado ya dicha síntesis en el campo específico y monográfico de la ciencia jurídica, brindándole así al doctor Eximio la parte o dimensión de su trabajo en que menos preparado se sabía y que más específicamente le interesaba en aquellos momentos.

Así pues, tanto desde el punto de vista académico-coyuntural, a que nos referíamos antes, como desde el punto de vista sustantivo-doctrinal de las fuentes, Dias parece ser figura clave en la dimensión específicamente jurídica del tratado suareciano. Veremos si ocurre lo mismo bajo el prisma aún más concreto de la definición metafísica suareciana de la ley.

(12) Evidentemente el estudio de todas estas fuentes, más allá de la simple identificación de autores y obras utilizadas por DIAS, es una tarea imprescindible, pero que no podemos llevar a cabo ahora.

B) INFLUJO DE DIAS EN LA DEFINICION SUARECIANA DE LA LEY

1. SÍNTESIS DOCTRINAL.

El artículo primero está dedicado todo él a la naturaleza y definición de la ley, con una sistemática y contenido exactamente equivalente al del libro primero *De Legibus* suareciano. Doctrinalmente es el más denso, el más orgánicamente desarrollado y el más y mejor trabajado de toda la obra de Dias. Veamos cuáles son las líneas centrales del mismo.

a) Dias plantea en primer lugar el problema de la mejor definición de la ley. Tras una certera discusión temática y doctrinal, establece su propia definición de acuerdo con el enfoque específicamente jurídico-objetivo: *commune praeceptum, iustum, constitutum et promulgatum*. Volveremos sobre ello.

b) Sobre la base de dicha definición y como glosa a la misma, estudia Dias a continuación la naturaleza de la ley, su ontología y condiciones esenciales, a tenor de los siguientes puntos:

1. *La ley tiene que contener un precepto*: es la única forma eficaz de orientar a los ciudadanos en la búsqueda del bien común. Todos los tipos básicos de ley contienen un precepto, según Dias. Las mismas leyes permisivas implican precepto (los demás ciudadanos están obligados a respetar la permisión otorgada por dichas leyes a determinados sujetos). Las leyes «de consilio» no son verdaderas leyes, precisamente por no ser obligatorias ni coercibles.

2. *La ley tiene que ser justa*.—Tres son los tipos básicos de injusticia que pueden determinar que una ley no obligue de suyo y por tanto no sea ley según Dias (13): por razón del *fin*, si va contra el bien común; por razón del *origen o causa eficiente*, si falta autoridad o competencia legislativa en quien la dio; por su *forma o contenido social*, si implica graves acepciones arbitrarias entre los ciudadanos.

3. *Fin esencial de la ley es el bien común*.—Este apartado alcanza en Dias un rigor, profundidad y desarrollo especial, tanto desde el punto de vista dialéctico (estudio de las diferentes doctrinas y posturas sobre el tema) como en función de la propia doctrina de Dias.

La explicación está montada sobre cuatro distinciones clásicas:

(13) Desde un punto de vista crítico-jurídico moderno esta doctrina de DIAS parece muy deficiente al no distinguir ni entre los diversos niveles ontológicos de la ley ni entre conceptos tan básicos como inexistencia, nulidad, anulabilidad, imperfección técnica y social de una ley, etc., etc.

a) *Bien singular* del ciudadano individual frente a bien común de la colectividad.

b) Bien común «*secundum ordinem intentionis*» y bien común «*secundum ordinem executionis*».

c) Bien común *público* (general y estrictamente comunitario) y bien común *privado* de los ciudadanos «*quatenus membra communitatis*».

d) Distinción entre «*finis operis*» y «*finis operantis*».

4. *Autoridad o competencia* requerida para poder legislar. La doctrina de Dias en este punto es la siguiente: puede legislar la comunidad misma o sus representantes autorizados. El tipo de comunidad capaz de legislar no es definido por Dios en función de su extensión numérica, sino en función del aglutinante jurídico que la constituye o informa y en función del fin u orden específico de la misma. Afirma en consecuencia que puede legislar toda comunidad lícita ulterior a la familia, real o personal, siempre que sea suficiente en su orden. Respecto a los representantes de la comunidad legitimados para legislar, establece Dias que no sólo lo están los que poseen la suprema jurisdicción con mero y mixto imperio, sino también cualquier magistrado dotado de algún poder de jurisdicción (siempre que actúe dentro de los límites de su propia magistratura y respete la competencia jurisdiccional de sus superiores jerárquicos). Incluso los mismos jurisconsultos pueden legislar, según Dias, siempre que operen «*secundum ius*» y no «*contra ius*».

Este generoso pluralismo legislativo y jurisdiccional de Dias sorprende aún más si se tiene en cuenta que él equipara frecuentemente ley y sentencia, admitiendo como tipos legales paralelos no sólo las sentencias judiciales sino incluso determinados decretos, rescriptos y resoluciones de órganos públicos no necesariamente supremos. Con razón habló alguien (14) del «judicialismo» de Francisco Dias. Postura que evidentemente haría las delicias de muchos romanistas y procesalistas, y muy especialmente de nuestro Alvaro D'Ors, que define al Derecho mismo como «Derecho judicial» o Derecho que *hacen* los jueces.

5. *La promulgación* es también condición esencial de la ley según Dias. Dónde, cuándo y cómo deba hacerse depende del tipo de ley de que se trate, sin que puedan admitirse según Dias criterios generales en esta materia. Respecto a la debatidísima y compleja cuestión de si es necesaria o no la aceptación de la ley por los súbditos, Dias no se mues-

(14) PEREÑA VICENTE, L., ABRIL CASTELLÓ, V., «Le raisonnement juridique», en *Actes du Congrès mondial de philosophie du droit et de philosophie sociale*, Bruxelles, 1971, págs. 203-208; pág. 206.

tra enteramente satisfecho con la doctrina de Molina en este punto (15) y asienta la siguiente afirmación, respaldándose en Covarrubias y la doctrina común: tal aceptación no es necesaria para que la ley sea verdadera ley, pero sí para que la ley obligue y, añade, si la aceptación es «in totum legis, in totum obligabit, sin autem pro parte, pro illa solum retinebit vim obligandi».

Téngase en cuenta, sin embargo, que Dias, Molina, Covarrubias y autores simétricos cuando hablan de la aceptación de la ley por parte de los súbditos, no se refieren a una aceptación subjetivística e individualista, sino a una aceptación o repulsa por parte de toda la sociedad en bloque como persona moral. Que, por tanto, están abordando entonces no sólo un problema de verdadero derecho fundamental e incluso típicamente democrático-sustantivo y constitucional, sino un haz de cuestiones apasionantemente interesantes para el científico y filósofo del Derecho.

[El artículo 2.º (núms. 52 y sigs.; folios 116 y sigs.) estudia la obligatoriedad de la ley. La doctrina de Dias en este punto se atiende fundamentalmente al enfoque y solución de Santo Tomás: distingue entre *vis directiva* y *vis coactiva-punitiva* de la ley; la primera abarca a todos; la segunda no obliga ni al legislador ni a los súbditos. Concluye Dias que los súbditos están obligados en ambos casos a obedecer las leyes y órdenes justas de sus legítimos superiores (aunque éstos sean paganos), siempre que el superior no busque algo injusto con la ley ni haya obstáculos canónicos que lo impidan.

Como vemos, la interferencia, superposición e incluso confusión de planos diferentes y de tipos diferentes de obligatoriedad es ya un hecho consumado, sean las que sean las razones, de tipo ético-religioso sobre todo, que lo expliquen. En el plano doctrinal, la confusión se acentúa al rechazar Dias tajantemente la clásica distinción entre foros o fueros interno y externo, que él intenta sustituir inútilmente por otras distinciones equivalentes pero menos eficaces. El mismo volverá a aceptar la distinción de fueros].

2. LA DEFINICIÓN METAFÍSICA DE LA LEY EN DIAS Y SUÁREZ

Tras hacer referencia a las fuentes comunes en esta materia, jurídicas y teológicas, Dias adelanta su propia definición de la ley, *tesis* de todo el artículo: «Illa probabilior videtur quod lex sit *praeceptum or-*

(15) La argumentación de MOLINA está basada en la idea de que el pueblo, al transferir el poder al «princeps», ha podido limitar *expresamente* las atribuciones legislativas otorgadas.

dinatum a ratione in bonum commune ab eo qui curam gerit communitatis promulgatum.» El punto central de la cuestión está, evidentemente, en las dos primeras palabras, ellas constituirán el eje de toda la discusión.

Para evitar reacciones precipitadas, Dias respalda su definición con la autoridad de Santo Tomás (recurso obligado y universal en la escolástica de su tiempo y de todos los tiempos), cuando de lo que realmente se trata es de «modificar» la definición tomista: «et haec cum Divo Thoma, ubi proxime, *in omnibus fere* convenit, ut statim dicemus».

1. No acaba ahí la habilidad psicológica y dialéctica de Dias: el posible recelo de los alumnos lo encauza él en la dirección que más le conviene: hacia los «adversarios» de la definición tomista común (!) de la ley.

2. Siguiendo el método tradicional enumera Dias los «ARGUMENTOS» contra cada una de las partes generales de su definición, subrayando concisamente el punto central de cada una de las objeciones y las fuentes jurídicas y doctrinales que las respaldan (núm. 4).

3. Siguiendo el mismo método y como «RESPUESTA» global a tales «argumentos» (núm. 5), Dias vuelve a formular la doctrina común, glorándola y justificándola también en sus presupuestos básicos: 1), necesidad de unas reglas de conducta social; 2), encaminadas al bien común; 3), elaboradas por la autoridad competente tras las deliberaciones y decisiones oportunas; 4), y convenientemente promulgadas.

4. *Prueba de la tesis:* Dias aprovecha de nuevo el momento psicológico favorable y, sin dar lugar a que el oyente se distancie o enfríe, ataca a fondo y ratifica (ya directa o abiertamente) el punto central de su doctrina: «Quo supposito, iam lex definitur in effectu cum divo Thoma, dicto art. 4 in corpore, quod sit *praeceptum ordinatum a ratione cum caeteris supra adductis.*» En la mente de Dias—o más bien en sus proyectos—tal definición está respaldada no sólo por Santo Tomás (cuyos textos básicos cita y vuelve a citar puntualmente), sino por todos los autores citados por éste y sus seguidores.

Pero no nos dejemos engañar por la modosidad y concisión de sus expresiones (que, como hemos indicado, son táctica psicológica premeditada para evitar reacciones de tomistas a ultranza y *ad litteram*). El es plenamente consciente de la trascendencia de su innovación respecto a la definición de Santo Tomás (y los tomistas que lo copian y glosan). Por eso concreta en este punto toda su artillería dialéctica: «*Quae descriptio in eo solum (!) differt ab ea qua divus Thomas, Soto et alii*

noviores assignarun, quia illi legem definiunt per *ordinationem rationis*, quae importat actionem illam intellectus per quam lex ordinatur, cum tamen lex magis proprie sit illud quod ex tali actione resultat; loco generis ponitur *praeceptum ordinatum a ratione*, tum quia latius patet et plura alia praecepta ordinata a ratione comprehendit, quae tamen leges non sunt, tum ut significemus legem ordinari a ratione, hoc est, ab intellectu practico, praecedentibus illis actibus consilio, iudicio et imperio.»

El texto es decisivo en la perspectiva histórico-doctrinal que aquí nos interesa («Génesis de la definición suareciana de la ley»): en él está, en primer lugar y como un precedente y fuente que parece directo, la misma *técnica suareciana de definición de la ley por su GÉNERO PRÓXIMO y su DIFERENCIA ESPECÍFICA* («loco generis ponitur..., quia latius patet et plura alia praecepta... comprehendit, quae tamen *leges non sunt*»); en él está también *el núcleo mismo de las razones con que Suárez justifica su definición*, como puede verse mediante la comparación crítica de los textos y contextos de uno y otro; en él está, por fin, y *casi a la letra*, la misma *definición suareciana de la ley*. En efecto, al confirmar y recapitular su propia definición—que él matiza como «descriptio» simplemente (núm. 5)—, Dias dice textualmente: «iuvat non leviter nostram descriptionem quod quando inrisconsulti [...] de lege loquuntur atque etiam Franciscus (se refiere a Connan) dum legem definiunt, nunquam loquuntur de illa in abstracto per ordinationem, sed in concreto per *ordinatum commune praeceptum, iustum, constitutum et similia*» (es decir, *et promulgatum*). Si comparamos las expresiones subrayadas con la definición suareciana («COMMUNE PRAECEPTUM, IUSTUM AC STABILE», etc.) veremos que *la correspondencia es incluso literal y total*, salvo el término «constitutum» trocado por su equivalente «stabile» en la definición del granadino.

3. PRECISIONES CRÍTICAS.

Evidentemente esto es importante. Pero conviene no extralimitar las cosas. Primero, porque sería pueril y funesto, científicamente hablando, atribuir a Dias una originalidad y exclusividad que se niegue a Suárez, cuando es obvio que ninguno de ellos [ni los demás autores de la escuela española o de cualquier otra escuela] es un producto de generación espontánea que no esté consustancialmente enraizado con su tiempo y con los autores que le preceden y acompañan en su singladura intelectual.

Segundo, porque estamos ante un tema crucial de todo el pensamiento socio-jurídico, y para conocer en este punto y valorar la posible aportación de un autor determinado, es imprescindible un estudio exhaustivo del pensamiento de dicho autor en relación con sus fuentes y con el «estado de la cuestión» cuando él se pone a dictaminar sobre tal tema. Es decir, es imprescindible una investigación monográfica completa, genética y comparativa a la vez, de toda la cadena de la que el autor estudiado no es más que un eslabón, sea el que sea su relieve específico dentro y fuera de ella (16).

Un esbozo de exégesis crítica de las definiciones comparadas de Dias y Suárez podría hacerse a tenor de las coordenadas siguientes:

1. La expresión «*commune praeceptum*» ha evolucionado a lo largo de la tradición jurídica occidental desde sus mismas fuentes griegas y romanas. Suárez mismo cita (en *De Legibus* I, 12, 5) como dos elementos claves de dicha evolución el Derecho justiniano (17) y Santo Tomás (18).

2. Al cambiar Suárez el «*constitutum*» de la definición de Dias por el correlativo «*stabile*» es también plenamente consciente de la rica historia crítica y jurídico-doctrinal que ambos términos implican, desde San Isidoro (19) y Graciano (20) hasta Torquemada y otros mil (21), que el propio Suárez y otros citados por él refieren a su vez.

3. Dentro de la propia tradición hispánica más cercana a Suárez encontramos las mismas oscilaciones respecto a todos y cada uno de los aspectos claves implicados por la definición de la ley. Las posturas se polarizan, con mil matices típicos, en torno a diversos ejes de simetría y discusión, como son el de voluntarismo e intelectualismo, subjetivismo y objetivismo, decisionismo y racionalismo, etc. etc. Soto, por

(16) Materiales importantes para esta investigación son los proporcionados por los autores citados en las notas anteriores, y especialmente por Díez ALEGRÍA, J. MARÍA, y por todos los volúmenes anteriores del *Corpus H. de P.*

(17) «*Lex est commune praeceptum*» (DIGESTO, 1,3,1.).

(18) «*Sed lex est praeceptum commune, ut supra dictum est*» (THOMAS, I, II, 96,1, ad 2; cfr. además I, II, 92,2, arg. 1).

(19) «*Lex erit omne quod ratione constiterit*» (*Etymologiarum*, V, 3,4; P.L. 82,189).

(20) «*Lex est constitutio populi*» (*Decretum*, I, 2,1). Las citas podrían multiplicarse.

(21) «*Respondeo notandumque dupliciter possumus de firmitate legum loqui aut de firmitate auctoritatis aut de firmitate stabilitatis*» (JUAN DE TORQUEMADA, *Gratiani Decretorum doctissimi commentarii tomus primus*, Lugduni, 1565, Pars I, dist. 4, num. 2, fol. 29). En las mismas fuentes que cita ahí TORQUEMADA se oscila entre «*constitutio*» y «*stabilitas*», «*constituere*» y «*stabilire*»...

ejemplo, introduce una matización importante (22) en la clásica definición tomista, sin abandonar por eso el racionalismo sustancial de sus predecesores en dicha escuela y en Salamanca. También Luis de León es significativo en este sentido, avanzando hacia posturas eclécticas (23).

4. En definitiva, sólo centuplicando estudios—como el ya citado de Díez-Alegría (24)—y sistematizándolos después críticamente, podríamos llegar a conclusiones más o menos consistentes y definitivas en esta materia.

CONCLUSIONES SISTEMATICAS

Prescindiendo en lo posible de lo simplemente anecdótico y coyuntural, intentaré poner en claro cuáles son las constataciones fundamentales que se desprenden de cuanto acabamos de decir, a tenor de los documentos estudiados o referidos y de cuantos citaré en adelante. Para mayor claridad, y conforme al plan general seguido en el estudio, dividiré la exposición de estas conclusiones en tres apartados.

I. GÉNESIS DE LA DOCTRINA JURÍDICA SUARECIANA EN SU CONJUNTO.

1. Suárez es el máximo sistematizador y exponente de la doctrina jurídico-social, política e internacional (25) de la escuela clásica española.

(22) «Lex est nihil aliud quam quaedam rationis *ordinatio et praeceptio* in commune bonum» (*De iustitia et iure*, I, 1,1).

(23) Comparemos entre sí las siguientes expresiones de un mismo texto: «Itaque tunc existit lex, quando illa quae *iudicio probantur et voluntati placent*, praecipuntur fieri; et sic lex proprie loquendo est *quoddam imperium* rei sic probatae per iudicium et voluntatem; vel alio modo possumus dicere legem, id est, quod est *quaedam vis imperans* id quod iudicio atque voluntate principis probatur» (*De legibus*, I, 3).

(24) Ver nota (1). La obra es un magnífico «muestreo» en este punto de todas las oscilaciones y matices barajados. Mientras que «*praeceptum*» es más bien de carácter objetivo y «*ordinatio*» es subjetiva, ¿qué pensar cuando se habla de «*praeceptio*» o «*imperium*»? ¿Y cuando se combinan—o al menos se lo intenta—matices asimétricos como la «*ordinatio et praeceptio*» en función de un «*imperium rationis*», fórmula de Soto que también hizo suya, por ejemplo, FERNANDO PÉREZ?

(25) Los caracteres, posible unidad y divergencias internas, más o menos básicas, de dicha escuela han sido estudiados y discutidos desde múltiples vertientes y desde bases y actitudes incluso opuestas. Ver especialmente MIAJA DE LA MUELA, A., «De la existencia de una escuela internacional española en los siglos XVI y XVII», en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* IX (1948-49), 99-141; PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español del siglo XVI*, Universidad de Salamanca, 1954; PEREÑA VICENTE, L., «El

2. Suárez es, además, el máximo sistematizador y exponente de toda la tradición jurídico-política del Occidente clásico premoderno, incorporando a su sistema—de modo orgánico y certeramente equilibrado (26)—lo mejor del legado grecorromano, de la patrística, del gran medieval jurista (glosadores, canonistas y civilistas-romanistas) y del «tomismo esencial» (27).

Esto no basta decirlo: hay que demostrarlo (28). Porque lo que para unos es una evidencia—e incluso un tópico, demasiado precrítico y sentimentaloides frecuentemente—, para otros es una afirmación falsa y totalmente desprovista de sentido y fundamento (29).

concepto del Derecho de gentes en Francisco de Vitoria», en *REDI*, 5 (1952), 603-628; PEREÑA VICENTE, L., «Circunstancia histórica y Derecho de gentes en Luis de Molina», en *REDI*, 10 (1957), 137-149; PEREÑA VICENTE, L., «Francisco Suárez, sistematizador de los internacionalistas clásicos españoles. El concepto de Derecho internacional», en *REDI* (1954), 59-107; LEGAZ LACAMBRA, L., *Horizontes del pensamiento jurídico (Estudios de Filosofía del Derecho)*, Bosch, Barcelona, 1947: «Lo medieval y lo moderno de Vitoria», págs. 195 y sigs., y «De Suárez a Rodrigo de Arriaga», págs. 212 y sigs. Pueden consultarse otras obras similares de estos mismos autores o de BROW SCOTT, NYS, BARCIA TRELLES, GARCÍA ARIAS, TRUYOL SERRA, NUSSBAUM, DEMPFF, HÖFFNER, LE FUR, CARRO, etc., etc.... Y especialmente casi todos los estudios y secciones complementarias de la revista *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* y muchos de los artículos de la *REDI*.

Las dimensiones jurídico-políticas de la escuela, bien en su conjunto bien respecto a algún autor determinado, han sido estudiadas también por ROMMEN, AMBROSETTI, GALÁN Y GUTIÉRREZ, GÓMEZ ARBOLEYA, SÁNCHEZ AGESTA, MARAVALL, RECASENS SICHES, CORTS GRAU, etc., etc.... Ver especialmente SÁNCHEZ AGESTA, LUIS, *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959; ROMMEN, HEINRICH, *La teoría del Estado y de la Comunidad internacional en Francisco Suárez*, Madrid, 1951; AMBROSETTI, GIOVANNI, *Il Diritto naturale della Riforma Cattolica. Una giustificazione storica del sistema di Suárez*, Milán, 1951.

(26) Sobresalen en el estudio de esta perspectiva los dos autores citados al final de la nota anterior. Así como todos los estudios preliminares de PEREÑA VICENTE en los volúmenes publicados dentro de la colección *Corpus Hispanorum de Pace*, C. S. I. C.

(27) De esta expresión se sirve LEGAZ LACAMBRA para defender la plena pertenencia sustancial del pensamiento y sistema suarecianos a la «*philophia perennis*» tomista.

(28) Por ejemplo, al estilo de los estudios e investigaciones de PEREÑA VICENTE sobre estas materias. Ver, además de los ya citados, la siguiente monografía: PEREÑA VICENTE, L., *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*, C. S. I. C., Madrid, 1954, dos volúmenes.

(29) No siempre las polémicas surgidas sobre este punto han sido acompañadas de la debida ponderación y del conveniente conocimiento del «adversario». Pero

3. Suárez es un pensador consustancialmente abierto a su tiempo (30), agudo y certero en la visión de los hechos y en la interpretación y «composición» de doctrinas ajenas. *Su capacidad crítico-sintética* para captar la coincidencia sustancial o el punto decisivo de divergencia entre hechos, posturas y opiniones distintas *es excepcional*. Genio sistematizador, analítico-sintético-dialéctico, que supera y concilia las opiniones y divergencias de los «contrarios» a base de profundidad y nervio lógico-metafísico. Esto se pone de manifiesto en todos los niveles y dimensiones de la cuestión estudiada en cada momento: aspecto lógico-formal, terminológico y metodológico; aspecto lógico-ontológico y conceptual; aspecto exegético-escriturístico; aspecto teológico-dogmático y teológico-moral; aspecto filosófico-jurídico y jurídico-científico (utilización y desarrollo doctrinal de las fuentes del Derecho), etc.

4. Suárez es—lo que para muchos resultará más que paradójico—un «científico» excepcionalmente riguroso y metódico en el aspecto de la utilización técnica y la incorporación doctrinal de las fuentes (31). Si no en absoluto, sí en comparación con el estilo, métodos y usos vigentes en su tiempo respecto a este punto (32).

Todas estas «dimensiones» del pensamiento y la obra jurídica suareciana se acentúan incluso en su dimensión interna; es decir, en la revi-

ya va habiendo menos círculos cerrados y menos partidarios de las verdades a medias y de los apelativos tajantes a favor o en contra de un autor determinado de nuestra escuela clásica, con enfrentamientos artificiosamente inventados y caprichosamente mantenidos.

(30) Entre la interpretación «historicista» de un autor y una lectura «atemporal» del mismo hay muchas posturas intermedias. Este es, por ejemplo, el trasfondo de la polémica—más bien de simple matiz y preferentemente terminológica, en este caso—entre LEGAZ LACAMBRA y AMBROSETTI respecto al «barroquismo» de SUÁREZ. Algunos párrafos de ROMMEN dan, por el contrario, la impresión de excesivamente desencarnados del tiempo y circunstancia de SUÁREZ.

(31) Quizá sólo COVARRUBIAS iguala y aun supera a SUÁREZ en este punto. Ver PEREÑA VICENTE, L., *Diego de Covarrubias y Leyva, maestro del Derecho internacional*, Asociación Francisco de Vitoria, Madrid, 1957.

(32) SUÁREZ indica a veces, dentro del texto referido, cuál es la expresión original y cuál la interpolada. Ya hemos aludido antes a su esmero por hacerse con la última edición de la obra que maneja. En algún momento concreto SUÁREZ no logra, sin embargo, superar las deficiencias técnicas heredadas. Uno de los ejemplos más típicos de ello está en *De Legibus* (I, 10, 11), en que cita a «*quendam Petrum Peusebis*»—PEDRO J. OLIVI, llamado «Provenzalis»—, prolongando una cadena de confusión que a él le llega a través de ANTONIO DE CÓRDOBA y TOMÁS SÁNCHEZ. El caso es, sin embargo, excepcional. Se trata, además, de una referencia indirecta y muy secundaria en el contexto suareciano.

sión, sistematización y reformulación de sus propias posturas anteriores respecto a cada uno de los puntos claves que estudia.

II. GÉNESIS EXTERNA DE LA DOCTRINA JURÍDICA SUARECIANA.

1. La fuente más sustancial, decisiva y constante en la génesis de la doctrina suareciana de la ley está constituida por los demás autores básicos de nuestra escuela clásica de teólogos juristas y sus fuentes comunes anteriores. En este sentido, creo que Suárez puede y debe ser considerado como la última y más alta cima de esa cordillera impresionante que representan nuestros clásicos (33). Hasta llegar a él la línea resultante es ascendente, aunque con ritmo asimétrico y altibajos. Tras Suárez se produce la «inflexión» y las sucesivas estribaciones de dicha cordillera no sólo pierden altura en declives violentos, sino que incluso se centrifugan en mil direcciones divergentes (34).

2. Para una mayor y mejor puntualización en el estudio de la génesis externa de la doctrina jurídica suareciana, formularemos las siguientes precisiones:

a) En Suárez hay fundamentalmente tres tipos de fuentes (teológicas, filosóficas y jurídicas) que corresponden a las tres dimensiones sustanciales del pensamiento suareciano «de legibus».

b) Hay también tres etapas básicas en la asimilación creciente de dichas fuentes por Suárez (las describiremos en el apartado próximo, dedicado al estudio de la génesis interna).

c) En todas ellas—tipos de fuentes y asimilación de las mismas—el impacto de autores hispánicos equilibra y aún supera al de las fuentes

(33) Pero no todos estamos de acuerdo respecto al puesto y altura correlativa que corresponde a cada autor concreto de nuestra escuela clásica dentro del conjunto. Cuestión, por otra parte, más bien subjetivista y retórica.

(34) Aparte el aspecto de dotes personales, SUÁREZ tuvo a su favor el factor, también importante, de la cronología, al coincidir con el punto óptimo-máximo de la eclosión cultural y universitaria e incluso de su propia orden. Es sumamente significativo a este respecto el estudio de LEGAZ, citado en la nota (25), «De Suárez a Rodrigo de Arriaga», y la monografía de MARAVALL, J. A., *La teoría española del Estado en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944. En ambas obras se muestra palpablemente cómo tras SUÁREZ se pierde aquel grandioso nervio dialéctico, constructivo y creador, que caracteriza a toda la escuela: la sutileza y el pragmatismo reflexivo tratan inútilmente de suplir al genio. Lo que tampoco quiere decir, por otra parte, que todas las ventajas y superioridades estén de parte de los del siglo áureo.

tradicionales grecolatinas y medievales, y al de otros autores de diferentes geografías culturales, contemporáneos a él.

d) De una primera fase de pobreza y simplismo en el campo de la erudición y utilización de las fuentes, pasamos a una segunda y tercera etapa en que el entramado de fuentes se enriquece extraordinariamente, tanto en extensión y profundidad como en su asimilación e incorporación al propio pensamiento.

3. Está además una FUENTE COMÚN especialmente importante y especialmente desconocida. Una conciencia filosófico-jurídica vigente en los tiempos de Suárez; un acerbo común (35) de criterios, valoraciones, actitudes, conocimientos E INCLUSO MANUSCRITOS INÉDITOS que condicionan y definen de un modo decisivo la doctrina suareciana, igual que la de los demás autores simétricos que lo anteceden o acompañan. Quizá no merezcan el calificativo de fuentes en sentido técnico: no se las cita y puede que incluso ni siquiera se sea consciente de su influjo, en algunos casos. Diríamos que en cierto sentido son como fuentes ambientales, como el aire que se respira y que nutre nuestros metabolismos. Su influjo podría ser calificado como cutáneo, ya que operan como por ósmosis. Se vive en ellas, dentro de ellas: se está en ellas (36).

4. Pues bien, el descubrimiento y valoración científica de dichas fuentes—no sólo inéditas, sino incluso «no escritas» a veces—es imprescindible para calibrar la originalidad y verdadera aportación de Suá-

(35) Es la idea y tesis central de DÍEZ-ALEGRÍA, en la obra citada en la nota (1), y de PEREÑA VICENTE en todas sus investigaciones y en los artículos y estudios preliminares citados. «Hay fuentes que no se citan y que a veces prácticamente se desconocen; pero que detectan la conciencia histórica y hasta permiten fijar el nivel cultural o científico de una generación de maestros. Por haber desconocido la conciencia jurídica de la Universidad de Coimbra cuando SUÁREZ explica el tratado *De legibus*, se ha llegado a una falsificación o "mitificación", al tratar de precisar su originalidad y su verdadera aportación a la filosofía jurídica.» «FRANCISCO SUÁREZ, influenciado por las corrientes de Salamanca, Coimbra, Evora y Alcalá, que serán las Universidades clave de expansión de las otras Universidades hispánicas, logra la gran síntesis orgánica de la doctrina española.» (PEREÑA VICENTE, L., en el estudio preliminar de la obra de FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus I, De natura legis*, C. S. I. C., Madrid, 1971, págs. XLVII y LIV, respectivamente.)

(36) Es lo que da a entender la expresión «estar poseído por una idea». Sociólogos, psicólogos, filósofos y moralistas de todos los tiempos se han interesado por este fenómeno desde ángulos muy diversos. Es, por ejemplo, la intuición central del agustinismo en todas sus vertientes y modalidades—y entre los modernos, de MAINE DE BIRAN, LABERTHONNIÈRE, BLONDEL y TEILHARD DE CHARDIN con relieve muy especial—; de la sociología de las «creencias», de ORTEGA Y G., y del mismo LEGAZ LACAMBRA en el estudio citado «De Suárez a Rodrigo de Arriaga».

rez a la doctrina jurídica universal. Lo que en este estudio hemos hecho respecto a Francisco Dias, habría que repetirlo y ampliarlo respecto a otros muchos autores que le precedieron o acompañaron en las Universidades y Centros similares en que estudió y se formó, o en que enseñó y escribió (37).

III. GÉNESIS INTERNA DE LA DOCTRINA JURÍDICA SUARECIANA.

Tres etapas básicas se distinguen en el proceso de elaboración interna de la doctrina suareciana de las leyes: *a*) etapa de las explicaciones de cátedra en Roma, desde el 14 de agosto hasta el 8 de septiembre de 1582 (38); *b*) etapa de las explicaciones de cátedra en Coimbra, durante el curso 1601-1602 íntegro y desde comienzos del curso 1602-1603 hasta el 31 de mayo de 1603 (39); *c*) tercera y última etapa de reelaboración que plasmará en la definitiva edición príncipe de Coimbra de 1612.

1. El estudio interno y comparativo de los documentos en que está plasmada la doctrina jurídica suareciana de cada uno de estos tres momentos nos lleva a las siguientes constataciones:

a) En la primera etapa romana, la doctrina suareciana es somera y desprovista de toda adherencia no esencial, probablemente por razones de urgencia cronológica. Dada la brevedad de plazo de que disponía Suárez para estas explicaciones, se limitó a un comentario escueto y directo de la doctrina de Santo Tomás en este punto. No es, en ningún sentido, una doctrina definitiva, pero sí contiene (como en embrión y en profundidad) muchos de los planteamientos y enfoques originales que harán del tratado *De legibus* suareciano uno de los documentos clave de la especulación jurídico-política occidental.

b) Los códigos de las explicaciones suarecianas en Coimbra (1601-1603) evidencian ya un sistema de doctrina sustancialmente maduro, sobre

(37) El criterio selectivo y la concreción monográfica son primeros pasos, imprescindibles pero insuficientes, para una visión global del problema.

(38) *Quaestio 90 de legibus per Patrem Franciscum Suárez*, Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 3856. Este manuscrito, transcrito y completado críticamente, está siendo publicado como un apéndice de los volúmenes del *Corpus Hispanorum de Pace* dedicados al tratado *De legibus* de SUÁREZ, en la parte correspondiente a la materia concreta de cada volumen.

(39) Ver la descripción y valoración crítica de los manuscritos que contienen dichas explicaciones de SUÁREZ en Coimbra en el estudio preliminar de PEREÑA VICENTE citado en la nota (35), págs. XXIX y sigs. Dichos manuscritos han sido además la base fundamental para el aparato crítico de la obra.

un armazón de fuentes profunda y extensamente enriquecido y ya plenamente «encarnado» en el propio pensamiento del autor. Pero lo más decisivo es el *desplazamiento* que se ha producido en el mismo centro de gravedad del tratado y en su mismo enfoque global: de una concepción casi monocolor (teológica) de los problemas jurídicos se ha pasado a una visión más integral de los mismos, dentro de un sistema de coordenadas constituido por las tres dimensiones complementarias siguientes: teológico-jurídica, filosófico-jurídica, científico-jurídica, con una decisiva reincorporación de los factores jurídico-positivos y objetivos. Ese era precisamente el fin científico-doctrinal que Suárez se había propuesto (40).

c) Razones coyunturales y razones de fondo llevaron a Suárez a una ulterior y larga reelaboración, centrada (todavía más expresamente) en una más amplia y profunda asimilación del elemento jurídico en sentido técnico (41). En este aspecto, la edición definitiva de 1612 supera sustancialmente a los códigos anteriores.

2. Lo que ya no está tan claro es que los supere también—especialmente a los de la segunda etapa—en la manera de enfocar y resolver todos y cada uno de los puntos tratados. Hay momentos en los que Suárez supedita a razones coyunturales (42) el orden lógico y el mismo interés científico objetivo de la materia tratada. En otros casos es el esqueleto mismo de la obra en su conjunto el que sufre, con desplazamientos de materias que no quedan compensados con las correlativas modificaciones en otros aspectos secundarios. En este sentido, los manuscritos de la etapa anterior eran más lógicos y consecuentes.

3. Creo, en CONCLUSIÓN y en resumen, que la originalidad y calibre de la aportación suareciana a la doctrina de la ley—originalidad y calibre que no niego, sino al revés—depende en grado sumo de una multitud de factores, datos e ingredientes muy insuficientemente estudiados toda-

(40) Ver la introducción [párrafos 2) y 3)] de nuestro estudio.

(41) Es lo que ha dado a SUÁREZ un puesto insigne entre los juristas occidentales de todos los tiempos.

(42) El ejemplo más significativo está en el largo y engorroso capítulo XIX del libro I *De legibus*: en él estudia SUÁREZ la bizantina e híbrida cuestión de si los «justos» o «santos» están o no sometidos a la ley. Su valor científico-doctrinal es escaso y artificioso, por no decir nulo, y SUÁREZ es plenamente consciente de ello. Sin embargo, aborda la cuestión en extensión y profundidad por razones de apologética coyuntural contra diversas interpretaciones desviacionistas de los protestantes. Y paradójicamente ahí está también una de las características más típicas de la «personalidad científica» de SUÁREZ: por encima de la misma *gloria científica* del pensador, maestro y publicista está la *gloria Dei et salus animarum*, decisivas para SUÁREZ en cuanto hombre y sacerdote.

vía. Pero creo, sobre todo, que dicha originalidad y calibre no hay que situarlos donde no están, en una especie de esoterismo que hubiera llevado a Suárez *a decir lo que nadie había dicho antes*. Sino donde realmente están: en una genial capacidad crítico-sistemática y en una muy especial profundidad de visión y de «comprensión» que le llevaron a *decir más y mejor* que lo que otros habían dicho antes. Y, en suma, *a verlo y decirlo «como nadie» lo había dicho hasta entonces*.

VIDAL ABRIL CASTELLÓ.

